



MEMORANDO  
20221020010873

FECHA: Bogotá D.C., 19-01-2022

PARA: **RAMIRO ANTONIO VILLEGAS ROMERO**  
Coordinador Grupo de Presupuesto

DE: **GILBERTO ANTONIO RAMOS SUÁREZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

ASUNTO: **Respuesta a solicitud de reserva presupuestal para pago observadores  
vigencia 2021**

---

En atención a la solicitud citado en el asunto, radicada por el coordinador del Grupo de Planeación Operativa, mediante la cual expone los motivos por los cuales requiere que se apruebe la reserva presupuestal por valor de CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 5.961.444) con CDP No.16321 del 14-01-2021 RP 16821 para el pago de 20 observadores voluntarios que a 31 de diciembre no se les pudo realizar el pago por no haber presentado los documentos requeridos, en virtud de sus obligaciones tributarias como es la facturación electrónica, esta oficina procede a precisar lo siguiente:

1. El artículo 14 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996), dispone que el año fiscal comienza el primero de enero y termina el treinta y uno de diciembre de cada año, advirtiendo que después de esta última fecha no podrán asumirse compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra, y que los saldos de apropiación no afectados por compromisos caducarán sin excepción. A su vez, el artículo 89 del mismo Estatuto, ha previsto que, en situaciones excepcionales, se puedan constituir reservas presupuestales, "(...) con los compromisos que a 31 de diciembre no se hayan cumplido, siempre y cuando estén legalmente contraídos y desarrollen el objeto de la apropiación (...)", sin la exigencia de mayores requisitos.
2. Por otra parte, la Ley 42 de 1993 "Sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen", en su artículo 40 consagra "Será función del Contralor





*General de la Republica refrendar las reservas de apropiación que se constituyan al cierre de cada vigencia y que le debe remitir al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para los fines relacionados con la contabilidad de la ejecución del presupuesto".*

3. En razón a lo anterior, la Contraloría General de la República expidió la Guía de Auditoría Financiera, adoptada mediante la Resolución Reglamentaria Orgánica No. 0012 de 24 de marzo de 2017, refiriéndose en el numeral 8.2.12 sobre la Constitución de reservas presupuestales y cuentas por pagar en los siguientes términos:

*“Es necesario precisar que la constitución de las reservas presupuestales y de las cuentas por pagar son responsabilidad del ordenador del gasto de cada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento legal, y su control es competencia de la Contraloría General de la República.*

*El auditor dispondrá de los siguientes procedimientos y los demás que considere pertinentes para evaluar la constitución de las reservas presupuestales y concluir si se encuentran debidamente constituidas de conformidad con la normatividad vigente.*

- *Verifique la adecuada constitución de las reservas presupuestales, teniendo en cuenta que estas deben corresponder a compromisos legalmente constituidos, además deben tener un registro presupuestal, y a 31 de diciembre no se recibió el bien o servicio, es decir, que se ejecutaran y pagarán en la siguiente vigencia con cargo al presupuesto de la vigencia anterior.*

*(...)*

- *Solicite y analice las justificaciones, por los cuales no se recibieron los bienes y servicios durante la vigencia fiscal correspondiente, determine si existieron deficiencias, demoras injustificadas, modificaciones que terminaron afectando la ejecución de los compromisos o deficiencias en la planeación. Verifique adicionalmente si la entidad conto con tiempo suficiente para solicitar vigencias futuras. Tenga en cuenta que las reservas solo son el resultado de un hecho de fuerza mayor o imprevisible que obligue su constitución y que debe ser explicado por la entidad.*

*(...)*”

4. Se considera pertinente en ese orden, traer a colación el artículo 64 del Código Civil que consagra la definición de Fuerza mayor o caso fortuito, a fin de precisar el alcance de este término reseñado en la Guía de Auditoría Financiera de la Contraloría General de la República: “Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.” (subrayado fuera de texto original)
5. Con relación al término “Imprevisible”, acudimos a los reiterados pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, verbi gracia en la Sentencia SC1230-2018 Radicación n.º 08001-31-03-003-2006-00251-01 señala la imprevisibilidad como “la irrupción súbita de un suceso imposible de eludir, a pesar de la diligencia y cuidado observados con tal fin, para cuya evaluación en cada caso concreto, deberán tenerse en cuenta criterios como «1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo» (CSJ SC 6 ago. 2009, rad. 2001-00152-01)”.





6. Atendiendo a los juicios de la sana crítica, es pertinente poner de presente el principio constitucional consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia que reza: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas.” En ese orden de ideas, las actuaciones de los servidores públicos se presumen de buena fe y podrá ser desvirtuado con prueba en contrario.
7. Ahora bien, de acuerdo con los fundamentos fácticos expuestos por el coordinador del Grupo de Planeación Operativa y los soportes aportados, se tiene que esta dependencia procedió a informar a las áreas operativas en las cuales algunos observadores debían presentar la documentación correspondiente a la facturación electrónica, que no era posible efectuar el pago hasta tanto se cumpliera con este requisito; y a su vez, las áreas operativas comunicaron a los observadores que debían realizar el trámite correspondiente para el pago.
8. Se relaciona igualmente en el escrito de solicitud y en los textos de los correos, las respuestas dadas por los observadores, que en su mayoría manifestaron desconocer esta condición tributaria y del proceso para acceder a la plataforma Olimpia IT S.A.S., y uno de los observadores no ha sido ubicado para ser informado.

#### Conclusión:

La situación que presenta el área técnica – Planeación Operativa- ostenta condiciones especiales y considerando que la cuantía pendiente por pagar no es representativa, en criterio de la Oficina Jurídica resulta más conveniente para los intereses de la entidad, hacer uso de la figura presupuestal establecida en el Estatuto Orgánico del Presupuesto, que le permita al observador voluntario que ya suministró los datos que son necesarios para el conocimiento del riesgo de desastres del país, acceder al pago del incentivo que ya se encuentra reconocido a través de los actos administrativos emitidos por la entidad.

Lo anterior teniendo en cuenta que para la entidad se muestra una situación excepcional la condición tributaria que, incluso, algunos de estos observadores por su ubicación en zonas rurales alejadas han manifestado desconocer, y se reitera, la suma no resulta representativa y generar una vigencia expirada iría en contra de los principios administrativos de eficiencia y economía enmarcados en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

**GILBERTO ANTONIO RAMOS SUÁREZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Solicitud de Planeación operativa  
Soportes de evidencias aportadas.

Proyectó: María Teresa Tarazona Aldana - Abogada contratista 

